REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3335-018-2014-00354-00**
Demandante: **TULIA INÉS GARCÍA ROA**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 995**

Observa el despacho la sentencia de tutela proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado del 11 de mayo de 2017, comunicada a este estrado judicial por medio de correo electrónico el 23 de junio de la presente anualidad, que resolvió dejar sin efecto los autos del 14 de abril y 12 de agosto de 2016 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora TULIA INÉS GARCÍA ROA, identificada con C.C. 41.392.003, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y en su lugar, ordenó solicitar la devolución del respectivo expediente para proveer sobre su admisión.

De conformidad con lo anterior, este juzgado procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado, M.P. María Elizabeth García González, en providencia del 11 de mayo de 2017.

En ese orden de ideas, el despacho solicitará la devolución del expediente distinguido con el número de radicación 11001310501720160043401, en donde funge como demandante la señora TULIA INÉS GARCÍA ROA, identificada con C.C. 41.392.003 y como demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, M.P. Miller Esquivel Gaitán, conforme la consulta realizada vía web en la página de la Rama Judicial.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo del medio de control de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado, M.P. María Elizabeth García González, en providencia del 11 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE la devolución del expediente distinguido con el número de radicación 11001310501720160043401, en donde funge como demandante la señora TULIA INÉS GARCÍA ROA, identificada con C.C. 41.392.003 y como demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, M.P. Miller Esquivel Gaitán.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00178-00**
Demandante: **MILLER FERNANDO GONZÁLEZ OLAYA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 162**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MILLER FERNANDO GONZÁLEZ OLAYA, identificado con la C.C. No. 12.122.695, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR255844 del 24 de agosto de 2015 y VPB68186 del 28 de octubre de 2015, por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reconocer y pagar la pensión de vejez a que tiene derecho, a partir del 7 de julio de 2014, fecha en la cual cumplió los 55 años de edad y contaba con más de 30 años de servicios; ii) pagar las mesadas pensionales debidas desde el 7 de julio de 2014; y iii) reconocer derechos extra y ultra petita por tratarse de un asunto laboral, teniendo en cuenta los principios de favorabilidad, retrospectividad y no discriminación.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora narró que el demandante cumplió sus 55 años de edad el 7 de julio de 2014, toda vez que nació el 7 de julio de 1959, fecha para la cual contaba con más de 30 años de servicios ya que ingresó a laborar desde el 11 de agosto de 1982.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Ley 153 de 1887: Artículo 38
- Decreto 1848 de 1969: Artículo 68
- Ley 33 de 1985: Artículo 1

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que los argumentos de la entidad demandada para negar el reconocimiento pensional al demandante se sustentaron en que el señor González Olaya al entrar en vigencia de la Ley 100 de 1993 no contaba con más de 40 años de edad ni 15 años de servicios, circunstancia que, si bien resulta ser cierta, a su juicio, no puede tener completa validez, toda vez que para la fecha en que el demandante empezó su vida laboral las normas vigentes se encontraban contenidas en las Leyes 153 de 1887 y 33 de 1985 y el Decreto 1848 de 1969, que resultan aplicables para efectos del reconocimiento pensional por ser más favorables y hacer parte de la expectativa legítima del actor, con las cuales se exige el cumplimiento de 55 años de edad y 20 años de servicios.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 02 de mayo de 2016 (fls. 19 y 20), y notificada en debida forma (fls. 25 - 28), la entidad demandada guardó silencio.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 10 de marzo de 2017 (fls. 31 y 32), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso y las excepciones previas, posteriormente se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia, en la constancia secretarial obrante a folio 65 del plenario, el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas a folios 39 a 63; así mismo, por medio del auto de fecha 16 de mayo de 2017 (fl. 67), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que se habían allegado las documentales requeridas y las pruebas decretadas habían sido practicadas.

Alegatos de la parte actora (fls. 69 - 71)**:** El apoderado de la parte actora, en su escrito de alegaciones finales, reiteró los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en el escrito de demanda y precisó que la norma aplicable al demandante es la Ley 33 de 1985 que prevé la pensión con el cumplimiento de 50 años de edad y 20 años de servicios y liquidada con el 75% del promedio de los devengado durante el último año de servicios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor MILLER FERNANDO GONZÁLEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

3.2. Normativa aplicable al reconocimiento de pensiones de jubilación y vejez en el régimen ordinario

La Ley 100 de 1993[1] creó el Sistema Integral de Seguridad Social y estableció dos regímenes de pensiones, el régimen solidario de prima media con prestación definida administrado principalmente por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por los fondos privados de pensiones.

Para el régimen solidario de prima media con prestación definida, consagró el reconocimiento de una pensión de vejez en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO. 33.**- Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*
>
> *1. **Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.***
>
> *2. **Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.***
>
> ***PARAGRAFO. 1º**- Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:*
>
> *a) El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*
>
> *b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;*

[1] *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".*

c) *El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley;*

d) *El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y*

En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora.

PARAGRAFO. 2º*-Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.*

PARAGRAFO. 3º*- No obstante el requisito establecido en el numeral dos (2) de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.*

PARAGRAFO. 4º-A partir del primero (1º) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

PARAGRAFO. 5º*-En el año 2013 la asociación nacional de actuarios, o la entidad que haga sus veces, o una comisión de actuarios nombrados por las varias asociaciones nacionales de actuarios si las hubiere, verificará, con base en los registros demográficos de la época, la evolución de la expectativa de vida de los colombianos, y en consecuencia con el resultado podrá recomendar la inaplicabilidad del aumento de la edad previsto en este artículo, caso en el cual dicho incremento se aplazará hasta que el Congreso dicte una nueva ley sobre la materia.*

ARTICULO. 34.- Monto de la pensión de vejez. *El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente. (Resaltado fuera de texto).

Esta disposición normativa fue modificada por la Ley 797 de 2003[2] y, en lo relacionado con los requisitos para el reconocimiento pensional y la forma en que ha de liquidarse la prestación, consagró:

"ARTÍCULO 9o. *El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. ***Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.***

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

---

[2] *"Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales".*

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

***PARÁGRAFO 2o.** Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.*

(...)

***ARTÍCULO 10.** El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:
r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima". (Resaltado fuera de texto).

De las normas trascritas se lee que para aquellas personas que consolidan su estatus pensional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2013, los requisitos de edad para pensión de vejez son 55 años si es mujer y 60 si es varón; mientras que a partir del 1º de enero de 2014 dichos requisitos incrementaron a 57 años de edad si es mujer y 62 años si es varón.

Así mismo, en cuanto a las semanas de cotización dependiendo de la fecha de consolidación del estatus por edad se deben reunir el siguiente número de semanas:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS EXIGIDAS
1993 - 2004	1000
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

EL Artículo 151 de la Ley 100 de 1993 estableció que el sistema general de pensiones entraría a regir a partir del 1º de abril de 1994 para los empleados del orden nacional, mientras que para los empleados públicos del nivel departamental, municipal o distrital sería a más tardar el 30 de junio de 1995; sin embargo, con el fin de proteger las expectativas legítimas de los trabajadores previó en su Artículo 36 un régimen de transición en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO. 36.- Régimen de transición.*** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*
>
> *El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*
>
> *Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*
>
> *Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.*
>
> ***PARAGRAFO.-*** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio".*

Como corolario de lo anterior, para ser beneficiario del referido régimen de transición es necesario a su fecha de entrada en vigencia (1º de abril de 1994 o 30 de junio de 1995) contar con más de 35 años de edad si es mujer o 40 años si es varón y más de 15 años de servicios en

cualquiera de los dos casos; este beneficio implica que se pueda efectuar una aplicación ultractiva del régimen al cual venía afiliado el trabajador antes de la entrada en vigencia del régimen de seguridad social integral y, en consecuencia, se pueda reconocer la pensión de jubilación con la edad, tiempo y monto previstos la norma vigente con anterioridad.

El régimen de transición reseñado ha sido objeto de análisis jurisprudencial en varios pronunciamientos, pues su finalidad fue la de proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los trabajadores pensionados o próximos a pensionarse para la fecha de su entrada en vigencia, esto en consideración a que por regla general las leyes rigen hacia futuro[3] y derogan las anteriores que le sean contrarias, principio que quedó plasmado en el Artículo 289 de la referida Ley 100; en este sentido, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al dirimir un conflicto de competencias administrativas, mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, señaló:

> *"El legislador entonces previó de manera expresa qué pasaba con los derechos causados bajo la legislación anterior y con los que estaban por causarse en un tiempo inmediatamente anterior al de la entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones que creaba y organizaba con la Ley 100 de 1993:*
>
> *a) Garantizó el respeto por los derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional;*
>
> *b) Entendió por derecho adquirido: (i) tener reunidos los requisitos que los regímenes pensionales hasta entonces vigentes establecían o (ii) estar pensionados bajo los mismos regímenes anteriores;*
>
> *c) Ofreció a quienes se encontraran en las condiciones de tiempo o edad que consideró próximas a la entrada en vigencia del nuevo sistema, la posibilidad de configurar su derecho bajo los regímenes que hasta entonces les eran aplicables".*

Así las cosas, puede hablarse de derechos adquiridos cuando la persona aun sin tener en sus manos el reconocimiento a la pensión ha cumplido los requisitos exigidos en la norma para ello, mientras que las expectativas legítimas operan en aquellos casos en que pese a no encontrarse reunidos los requisitos legales tiene la expectativa de pensionarse bajo determinado régimen pensional, así lo definió la Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 2009:

> *"Esta Corporación se ha pronunciado de manera general sobre el significado y el alcance de la protección constitucional a los derechos adquiridos y sobre las diferencias con la protección que reciben las expectativas legítimas, y ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, en tanto que en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. También ha sostenido que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas por la prevalencia de su potestad configurativa, y que cualquier tránsito legislativo debe consultar parámetros de justicia y equidad, por lo que las expectativas legítimas de quienes aspiran a pensionarse bajo un régimen determinado, deben ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador y no pueden ser modificadas de una manera arbitraria por parte del Legislador en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos.*
>
> (...)
> *Con el fin de garantizar la progresividad de los derechos sociales,* ***se consagran regímenes de transición, que le permiten al legislador ir más allá de la protección de los derechos adquiridos de las personas, para salvaguardar incluso las expectativas de quienes están próximos por edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez.*** *Así, los regímenes de transición, (i) recaen sobre expectativas legítimas de los asociados y no sobre derechos adquiridos; (ii) su fundamento es el de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de*

---

[3] Código Civil Colombiano

"ARTICULO 11. OBLIGATORIEDAD DE LA LEY - MOMENTO DESDE EL CUAL SURTE EFECTOS. La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.

(...)

ARTICULO 13. LA LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO. Derogado por el artículo 49, Ley 153 de 1887. La ley no tiene efecto retroactivo. No hay otra excepción a esta regla y la que admite el artículo 24 de la Constitución Nacional, para el caso de que la ley posterior, en materia criminal, imponga menor pena".

> *conformidad con el régimen anterior y (iii) su propósito es el de evitar que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, impacte excesivamente las aspiraciones válidas de los asociados, especialmente si existe la posibilidad de minimizar esa incidencia y de armonizar las expectativas ciudadanas". (Resaltado fuera de texto).*

En consecuencia, lo que persiguió el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue proteger las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a pensionarse bajo el régimen al cual se encontraban afiliados para su entrada en vigencia, esto en consideración a que el régimen general de pensiones empezó a regir a partir de la fecha que allí se dispuso (1º de abril de 1994 o 30 de junio de 1995) y derogó todas las disposiciones anteriores.

Ahora bien, el régimen jurídico anterior a la Ley 100 es el regulado en la Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, que, en su Artículo 1º, estableció lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (nacionales y territoriales), de la siguiente manera:

> ***"Artículo 1º.-*** *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...)".*

Sin embargo, se reitera que para ser beneficiario de la pensión de jubilación en estos términos es necesario no solamente el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios aquí previstos, sino que además los mismos se hayan consolidado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o que por lo menos para su fecha de entrada en vigencia se contara con 35 años de edad en el caso de las mujeres y 40 años de edad en caso de los hombres o 15 años de servicios es decir el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición que propendió por proteger las expectativas legítimas.

3.3. Caso Concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- El demandante prestó sus servicios en el Hospital de Suba II Nivel, entidad del sector público distrital, desde el 11 de agosto de 1982 y a 22 de marzo de 2017 (fecha de expedición de la certificación) aún se encontraba vinculado con la entidad (fl. 44), periodo durante el cual la entidad efectuó aportes a seguridad social así:

11/08/1988 - 31/12/1995	Caja de Previsión Social – FONCEP
01/01/1996 - 06/09/2001	ISS
07/09/2001 - 20/02/2008	COLFONDOS
21/02/2008 - Actualmente	ISS

- Nació el 07 de julio de 1959 (fl. 2).

- A través de la Resolución No. GNR255844 del 24 de agosto de 2015, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en consideración que el demandante para la fecha no reunía el requisito de edad exigido por la Ley 797 de 2003, esto es, 62 años de edad (fls. 4 a 7).

- Con Resolución No. VPB68186 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GNR255844 del 24 de agosto de 2015 confirmando la decisión recurrida en su totalidad (fls. 9 a 11).

En consecuencia, al revisar el material probatorio obrante en el plenario frente a las previsiones normativas y el criterio jurisprudencial reseñado en precedencia, encuentra el despacho que el demandante viene prestando sus servicios al Hospital de Suba II Nivel la cual es una empresa social del estado descentralizada del orden distrital, lo que significa que para sus trabajadores el sistema integral de seguridad social en pensiones establecido por la Ley 100

de 1993 entró a regir el 30 de junio de 1995, tal como se encuentra certificado a folio 45 del plenario.

Así, el señor González Olaya, para el 30 de junio de 1995, debía contar con 40 años de edad o 15 años de servicios a efectos de ser beneficiario del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, hacerse acreedor de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, requisitos que no cumplió, toda vez que nació el 07 de julio de 1959 e ingresó a prestar sus servicios a partir del 11 de agosto de 1982, es decir que para dicha fecha tenía 36 años de edad y aproximadamente 13 años de servicios.

En consecuencia, el demandante, al no encontrarse amparado por la norma que pretendía proteger las expectativas legítimas de los trabajadores, no puede ser acreedor de la pensión de jubilación establecida en la Ley 33 de 1985, sino que su situación pensional se rige por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y, por tanto, debe cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios allí previstos para ser beneficiario de la pensión de vejez prevista en el régimen de prima media con prestación definida, esto es, 62 años de edad y 1300 semanas de cotización, de los cuales aún no reúne la edad, pues según información contenida en los actos administrativos acusados para el año 2015 contaba con más de 1658 semanas, pero solo 57 años de edad, pues, como se analizó líneas arriba, no resulta posible la aplicación ultractiva de una norma que ha sido derogada sino solamente al cumplir los requisitos de protección de las expectativas legítimas previstos por la nueva normativa.

En consecuencia, al no lograr desvirtuar en juicio la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados no puede el despacho resolver cosa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por el juzgado.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3331-707-2010-00278-00**
Demandante: **GABINO PEDREROS BERNAL**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 1001**

En auto del 05 de septiembre de 2016 (fls. 290-292), el despacho ordenó *"**PRACTICAR** nuevamente la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 446 del CGP, con la debida inclusión de las diferencias de las mesadas pensionales pagadas y las que se debieron cancelar con ocasión de las órdenes impartidas en los fallos judiciales generadas a la fecha de la presente providencia, efectuando la correspondiente liquidación de indexación y de intereses moratorios, de conformidad con lo explicado en la motiva.".* Así mismo, con el fin de practicar la liquidación del crédito se ordenó a la Secretaría de Educación Distrital para que allegara unos documentos.

Luego, una vez allegados los documentos solicitados, en proveído del 15 de diciembre de 2016 (fls. 371), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P., en el cual se precisó lo siguiente:

> "1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 12 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección C (fls. 5-21 c1), y del 29 de mayo de 2008 emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B (fls. 23-41 c1), y lo ordenado en el auto por medio del cual el Juzgado 7° Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago, datado el 07 de enero de 2011 (fls. 77-80 c. 1).
>
> 2. La liquidación de pago por la diferencias generadas entre las mesadas canceladas por la entidad y las que debió haber cancelado en estricto cumplimiento de las sentencias judiciales, así como la indexación y los intereses moratorios[1], teniendo en cuenta para tales efectos lo certificado por la ejecutada en los documentos obrantes a folios 303-323; 325 -351 y 364-367 del plenario.
>
> 3. Las sumas debidas deberán ser indexadas y se deberán liquidar intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (15 de diciembre de 2008) hasta la fecha, teniendo en cuenta que no se ha presentado el pago de la obligación."

Verificado el expediente, observa el despacho que la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (fls. 373 anv-rev); sin embargo, se observa que la liquidación

[1] Ver folio 77-80 del plenario

no se realizó en debida forma, ya que únicamente se efectuó la liquidación de los intereses moratorios.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, teniendo en cuenta lo señalado en el auto del 15 de diciembre de 2016 (fls. 371). Es decir se debe calcular conforme lo dispuesto en la sentencia del 12 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección C (fls. 5-21 c1), deberá calcular el valor de la mesada pensional, así:

> "La entidad demandada reconocerá y pagará la pensión de invalidez del causante señor Juan de la Cruz Pedreros Ibañez, a partir del 23 de diciembre de 1996 al 05 de diciembre de 1997, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, conforme lo establece el Decreto No. 1848 de 1969, artículo 63, literal b)"

Así mismo, se tiene que, mediante Sentencia del 29 de mayo de 2008, emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B (fls. 23-41 c1), se adicionó la anterior providencia, así:

> "Adicionase la sentencia ordenando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar a GABINO PEDREROS BERNAL la sustitución de la pensión de invalidez, como beneficiario de Juan de la Cruz Pedreros, a partir del 06 de diciembre de 1997 por encontrar demostrada su condición de beneficiario del servidor público fallecido"

Para calcular lo anterior, se tendrá en cuenta lo certificado por la Secretaría de Educación de Bogotá a folios 326-351, que contiene lo devengado por el causante durante el último año de servicios.

Asimismo, deberá calcular las diferencias entre la mesada pagada y la que resulte luego del reajuste y reliquidación anterior, para lo cual deberá tener en cuenta lo cancelado por la entidad como mesada pensional, conforme lo certificado a folios 319 y 369 del expediente.

Así mismo, las sumas debidas deberán ser indexadas y se deberán liquidar intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (15 de diciembre de 2008) hasta la fecha, teniendo en cuenta que no se ha presentado el pago de la obligación.

Se deberá tener en cuenta lo cancelado por la entidad conforme a la Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009, proferida por la entidad ejecutada, que dio cumplimiento a un fallo judicial, como consta a folios 307 a 312.

Finalmente, es del caso precisar que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 446 del Código General de Proceso, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, por lo que es necesario establecer el valor del capital, las diferencias, de la indexación y de los intereses moratorios, con el fin de determinar el valor real del crédito.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las

sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

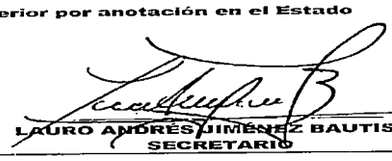

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

lpgo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 761**

Por auto del 17 de marzo de 2016 (fls. 742-743 c.2), se ordenó remitir el proceso al contador de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la actualización de la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 709-719 c2) y allegada nuevamente (fls. 784-785 c2), de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

En ese orden, se instó al contador de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

"Para realizar la liquidación el referido profesional deberá tener en cuenta:

> "-La liquidación del crédito se presentó el 18 de abril de 2005, por valor de $496.253.638,40 (fls. 18-50 c.2) y, fue aprobada por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 22 de julio de 2005 (fls. 57-58 c.2), y confirmada el 31 de octubre de 2006, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 324-329 c.2).
>
> - La primera actualización de la liquidación del crédito se presentó el 31 de mayo de 2007, por concepto de los intereses moratorios causados sobre las sumas cobradas y dejados de liquidar desde el 1° de mayo de 2005 hasta el 30 de mayo de 2007, por valor de $556.467.885,58 (fls. 82-108 c.2) y, fue aprobada por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 8° de abril de 2008 (fls. 163-166 c.2).
>
> - La segunda actualización de la liquidación del crédito se radicó el 14 de marzo de 2012, en la que nuevamente actualizó los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero cobradas y dejados de liquidar desde el 1° de junio de 2007 al 30 de marzo de 2012, por valor de $717.465.004,06 (fls. 235-279 c.2) y, fue aprobada por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 1° de julio de 2012 (fl. 283 c.2), cuya fecha de expedición fue posteriormente corregida por proveído de 15 de junio de 20121 (fl. 286 c.2).
>
> - El 27 de marzo de 2015, se radicó una nueva actualización del crédito, por medio de la cual procedió a actualizar lo causado por concepto de intereses moratorios dejados de liquidar desde el 1° de abril de 2012 al 30 de marzo de 2015 (fls. 595 a 625 c.2).
>
> A respecto, en proveído de 29 de septiembre de 2015 (fls. 705- 707 c.2), se requirió a la parte ejecutante para que en esa actualización dedujera de los intereses y capital las sumas de dinero que por concepto de título judicial recibió, de conformidad con las providencias de 9° de abril de 2015 (fls. 628-636 c.2) y 6° de julio de 2015 (fls. 685-687 c.2).

[1] En el sentido de establecer que el auto se profirió el 1° de junio de 2012 (fl. 286).

> Valores que también deberá considerar en la liquidación aquí requerida, efectuando la respectiva deducción.
>
> - En cumplimiento de lo anterior, se presentó escrito contentivo de la nueva actualización de la liquidación del crédito, la cual registra los valores que la parte actora calculó como causados y adeudados desde el 30 de marzo de 2012 al 30 de octubre de 2015 (fls.709-719 c.2)."

Mediante auto del 07 de julio de 2016 (fl. 759) y auto del 15 de diciembre de 2016 (fl. 779), el despacho ordenó remitir nuevamente el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de aclararle al contador que debía era efectuar la actualización de la liquidación del crédito y calcular los intereses moratorios conforme a las observaciones indicadas por el despacho respectivamente.

Así mismo, el apoderado de la parte ejecutante indicó, en memorial obrante a folio 783 del expediente, que la actualización de la liquidación del crédito realizada por la oficina de apoyo aplicó una tasa distinta a la moratoria establecida por la Superintendencia Financiera, por lo que solicitó se aprobara la liquidación presentada por este.

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que el cálculo del interés moratorio "año, mes, día" es impreciso, ya que, por ejemplo, para el año 2016 en el trimestre de julio a septiembre, el ejecutante toma la tasa de interés moratorio anual del 21.34% y para calcular lo correspondiente al interés mensual, lo divide por 12, y para el diario lo divide en 30, lo cual es incorrecto, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria ahora Financiera[2], el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, como lo hace el ejecutante, esto es por 12 (año) o 30 (días), sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, al tomar el porcentaje del ejemplo anterior del 21.34%, y despejando las fórmulas matemáticas antes señaladas, el interés mensual es de 1.6249% y diaria es de 0.0530%, por lo que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Por su parte, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 782 inv-rev), se allegó la liquidación con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de SETECIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($706.571.832), que comprende la actualización del crédito y los interés moratorios hasta la fecha, y el descuento de los pagos parciales hechos por la entidad.

---

[2] Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 26 de abril de 2004 (fls. 94-96 C1) y se siguió adelante con la ejecución en audiencia del 01 de octubre de 2004 (fl. 151-153 C1).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SETECIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($706.571.832), valor que corresponde a la actualización del crédito, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 14 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, por otra parte, revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 15 de octubre de 2010, confirmado por auto del 13 de diciembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A (fls, 137-149 C5), se ordenó el desembargo de la Cuenta Corriente 050-00117-1 del Banco Popular denominada DTN 3% de remate del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 74-77 C5), y que reporta por un valor de $120.000.000,00 y número de depósito judicial 4237469 (fl. 517, 585 y 681 C2), el cual se encuentra a órdenes de este despacho y no ha sido devuelto a la parte ejecutada.

En consecuencia, por secretaría, requiérase al apoderado de la parte ejecutada para que haga el trámite correspondiente y se entregue el título que obra a órdenes de este despacho, conforme a la orden de desembargo antes relacionada.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SETECIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($706.571.832)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- REQUERIR por secretaría al apoderado de la parte ejecutada para que haga el trámite correspondiente y se entregue el título que obra a órdenes de este despacho, conforme a la orden de desembargo antes relacionada.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

LPGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00548-00**
Demandante: **MARIA TERESA CAMARGO VALDERRAMA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1000**

ANTECEDENTE

Advierte el despacho que mediante memorial radicado el 12 de junio de 2017 (fl. 105), el apoderado de la parte actora solicitó aclaración de la sentencia proferida en audiencia del del 02 de junio de 2017 (fls. 88-93), pues consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(...) mediante el presente escrito comedidamente solicito del Despacho se aclare y/o adicione la sentencia.*
>
> *Lo anterior en consideración a que en la parte resolutiva se ordena dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, pero no se especifica que se deben cancelar intereses moratorios en caso de no dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en dicho artículo, situación que podría generar inconvenientes con la Entidad al momento del cumplimiento de la sentencia".*

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la demandante, al solicitar la aclaración del auto admisorio de la demanda, está sujeto a las normas que reglamentan las solicitudes de esa índole, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso reglamento, en su Artículo 285, el término y las condiciones en las que se debe presentar dicha solicitud. Sobre el particular, se dispuso lo siguiente:

> ***"Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,* ***cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada* ***dentro del término de ejecutoria de la providencia****.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que revisada sentencia proferida por el despacho en audiencia llevada a cabo el 02 de junio de 2017, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su numeral octavo se dispuso:

> "**OCTAVO.-** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA."

Ahora bien, para mayor ilustración, el despacho hace referencia a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA, que señalan:

> **Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
>
> Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
>
> Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
>
> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
>
> Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
>
> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.
>
> El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.
>
> Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.
>
> **Artículo 195. *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.*** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
>
> 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
>
> 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
>
> 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del

> crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

De lo anterior se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en los artículos referidos claramente a partir de cuando se generan interés moratorios, a que tasa se devengan y como se causan con ocasión del cumplimiento de una sentencia judicial, por lo que la forma en que se dispuso el restablecimiento del derecho respecto del cumplimiento de la sentencia y de la causación de intereses moratorios no ofrece motivo de duda alguna que eventualmente puede afectar el cumplimiento de la misma, como lo afirma el apoderado de la parte actora.

Por todo lo expuesto, este despacho negará la solicitud de adición y/o aclaración presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia proferida en audiencia del 02 de junio de 2017, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

2. Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

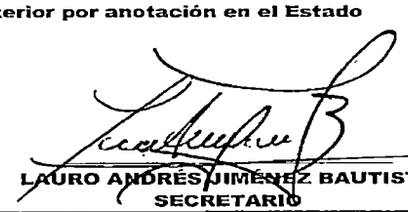

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3331-711-2014-00006-00**
Demandante: **GABRIEL GALVIS FUENTES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 762**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por Gabriel Galvis Fuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.438.845, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, "*[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*", este despacho **avocará conocimiento** del proceso., esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 31 de enero de 2011, dictada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación, con los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, el 30 de diciembre de 2006 y el 30 de diciembre de 2007.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **14 de febrero de 2011** (fl. 104), de lo que se colige que la demanda presentada el 06 de marzo de 2014[1] fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2°, del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que la providencia constitutiva del título ejecutivo, sea ejecutable. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación que devengada la demandante, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, es de señalar que aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos

[1] Ver folio 1.

pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección "A" del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección "C" del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

> *"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) GABRIEL GALVIS FUENTES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13.438.845, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*
>
> *1) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MLC ($32.147.515), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 31 de enero de 2011, debidamente ejecutoriada con fecha 14 de febrero de 2011, los cuales fueron causados desde el 15 de febrero de 2011 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.*
>
> *2. Se condene en costas a la demandada."*

Sobre el particular, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en cumplimiento del fallo judicial base de ejecución, profirió la obra copia de la Resolución No. RDP 050520 del 30 de octubre de 2013[2] (fls. 28-31), en la que se señaló lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

> *"**ARTÍCULO SEXTO:** El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional"*

Sin embargo, el referido acto administrativo fue modificado por la Resolución No. RDP 049938 del 30 de diciembre de 2016 (fls. 90-92), particularmente en lo relacionado con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en los siguientes términos:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO SEXTO:** En cumplimiento del fallo objeto del presente acto administrativo, los intere4ses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva, la indexación en los términos del artículo 178 del CCA estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.*
>
> ***PARÁGRAFO:** Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectué la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente".*

---

[2] *"Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ".*

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que, para el mes de diciembre de 2013, la ejecutada efectuó el pago correspondiente al cumplimiento de la sentencia, pero no liquidó ni canceló los intereses moratorios ordenados por los Artículos 176 y 177 del C.C.A. Así mismo, se encuentra certificación allegada por la entidad a folio 102 del expediente, en el que la entidad certifica que pagó al ejecutante las sumas correspondientes a mesadas atrasadas e indexación, con el respectivo descuento por aportes a salud. No obstante, no obra prueba alguna dentro del expediente de pago alguno por parte de la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios a la parte ejecutante.

Por ende, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **15 de febrero de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

En la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor del señor GABRIEL GALVIS FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.438.845, así:

> Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 31 de enero de 2011, dictada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, desde el 15 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.
>
> El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 10 del plenario, se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 y portador de la T.P. 54.264 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

LPGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3335-020-2014-00161-00**
Demandante: **MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 1002**

Advierte el despacho que, mediante auto del 13 de febrero de 2017 (fls. 184), se ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., para que allegara la liquidación del monto consignado en el título judicial que afirma obra a órdenes de este juzgado especificando los conceptos, los tiempos, y la tasa de interés que liquidó, y así mismo allegue constancia del título de su consignación a órdenes de este despacho.

Mediante oficio obrante a folio 188, la UGPP indicó: *"en cuanto al comprobante de consignación, no es posible enviar soporte ya que este depósito no se tiene individual porque se generó en carga masiva, sin embargo se informa, que el día 15 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la constitución del título judicial 400100005849809 a órdenes del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá".*

Así mismo, allegó liquidación de interés moratorios desde el 13 de octubre de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, por un valor de catorce millones ciento cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos con 64 centavos M/cte ($14.104.247.64) (fl. 190) y copia de la Resolución No. RDP 028430 del 13 de julio de 2015, mediante la cual se modificó el Artículo 5° de la Resolución No. RDP 003688 del 12 de junio de 2012, y en el que se ordenó la liquidación de los intereses moratorios (fls. 191-193).

Por otro lado, mediante oficio obrante a folios 196-197, la entidad demandada informó a este despacho lo siguiente: "En ese orden y en atención a que el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia relacionada en el asunto (RDP025085 de 22-06-2015) (sentencia del 27-06-2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena), y a la fecha anterior a constitución del depósito judicial (27-09-2016) transcurrieron más de 20 días sin que el Sr (a) haya efectuado el cobro. (las sumas a pagar se depositaron en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del juzgado 006 ADMINISTRATIVO CTO CARTAGE en la fecha ya indicada)".

En ese orden, y en vista de que los oficios antes relacionados difieren respecto de la información suministrada por la entidad demandada, respecto de la consignación del título judicial a favor de la demandante, es necesario requerir a la entidad ejecutada y a su apoderado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, para que informe de manera precisa si hizo alguna consignación de un título judicial a favor de la demandante, y si fue así, a órdenes de que despacho judicial fue consignado dicho título y por qué valor.

No obstante, se le deberá advertir y hacer claridad a la entidad demandada en el requerimiento que:

1. El título ejecutivo está compuesto por la sentencia de primera instancia de 31 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 26-35), y la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2011, proferida por la Sección Segunda, Subsección "E" de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. El proceso ejecutivo de la referencia cursó en el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá hasta el 09 de abril de 2014 (fl. 73), fecha en la cual fue remitido por competencia al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por haber proferido la sentencia objeto de ejecución. Dicho despacho judicial fue suprimido conforme al Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015. Posteriormente, mediante Acuerdo PSAA15-1402 del 29 de octubre de 2015, fue creado el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien asumió la competencia para tramitar los procesos que venía conociendo el juzgado en descongestión mencionado, y es en este despacho que actualmente cursa el proceso ejecutivo de la referencia (fl. 173).

3. La consignación del depósito judicial a favor de la demandante se debe realizar a órdenes de este despacho judicial, y no de otro, por lo que la entidad demandada deberá tramitar lo correspondiente, con el fin de poner a órdenes de este despacho judicial el título judicial y éste pueda ser entregado a la ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

1. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y a su apoderado, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe de manera precisa si hizo alguna consignación de un título judicial a favor de la demandante, y si fue así, a órdenes de que despacho judicial fue consignado dicho título y por qué valor.

Así mismo, se le advierte a la entidad ejecutada:

1. El título ejecutivo está compuesto por la sentencia de primera instancia de 31 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 26-35), y la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2011, proferida por la Sección Segunda, Subsección "E" de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. El proceso ejecutivo de la referencia cursó en el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá hasta el 09 de abril de 2014 (fl. 73), fecha en la cual fue remitido por competencia al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por haber proferido la sentencia objeto de ejecución. Dicho despacho judicial fue suprimido conforme al Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015. Posteriormente, mediante Acuerdo PSAA15-1402 del 29 de octubre de 2015, fue creado el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien asumió la competencia para tramitar los procesos que venía conociendo el juzgado en descongestión mencionado, y es en este despacho que actualmente cursa el proceso ejecutivo de la referencia (fl. 173).

3. La consignación del depósito judicial a favor de la demandante se debe realizar a órdenes de este despacho judicial, y no de otro, por lo que la entidad demandada deberá tramitar lo correspondiente, con el fin de poner a órdenes de este despacho judicial el título judicial y éste pueda ser entregado a la ejecutante.

2. A efectos de cumplir lo ordenado en los numerales anteriores, y por secretaría, **ENTRÉGUESE** a la parte ejecutante los respectivos oficios, quien los deberá hacer llegar a su destino y luego aportar al despacho constancias de haber realizado los trámites correspondientes, en un término que no podrá exceder de tres (3) días, a partir de la ejecutoria del presente auto.

3. Una vez se dé respuesta a los requerimientos, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

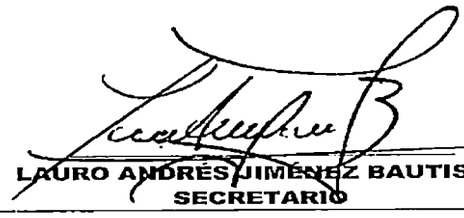

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3331-022-2008-00310-00**
Demandante: **LAUREANO ISRAEL MONROY RODRÍGUEZ**
Demandado: **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, S.A., E.S.P.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No.** 1003

De conformidad con el memorial radicado el 2 de junio de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 8 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 362 a 364), por medio del cual la demandada procedió a informar sobre el cumplimiento de la orden judicial, anexando para tal efecto copia del correspondiente depósito judicial, y según la solicitud elevada por el apoderado del actor, hágase entrega del título judicial distinguido con el número 400100006062065, al señor LAUREANO MONROY RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 120.096, por valor de CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($121.532.574).

Es palpable indicar que los dineros depositados y con destino al presente proceso deben ser entregados al actor, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de una orden judicial, y se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de entrega del depósito judicial. En consecuencia, hágase entrega al señor LAUREANO MONROY RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 120.096, del depósito judicial distinguido con el número 400100006062065, constituido a su favor, conforme lo anotado en precedencia.

CUARTO.- Por **Secretaría**, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** el respectivo título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00562-00**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN REBEIZ ZAWADZKY**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 999**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de junio de 2017 (fls. 115-121), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 130-134) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 2 de junio de 2017 (fls. 115-121). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 2 de junio de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3335-025-2014-00438-00**
Demandante: **JOSÉ PEDRO BARRETO GARZÓN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 998**

Observa el despacho que el día 1 de junio de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 139-143), y en razón a la inasistencia del apoderado del llamado en garantía, ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con C.C. 1.047.382.629 y T.P. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el citado profesional del derecho vista a folios 151 a 156 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que "*la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*".

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

> *"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*
> *3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
> *4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".*

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante radicada electrónicamente el 6 de junio de 2017 (fl. 151), como quiera que se encuentra acreditada una causa válida que justifica su inasistencia a la citada diligencia, esto es, la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso No. 70001333300220140021500, llevada a cabo el 1 de junio de 2017, en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Sucre (fl. 153 reverso- 156), y de igual forma, se exonerará de imponerle multa.

Por último, verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 16 de junio de 2017 (fls. 157-163), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 1 de junio de 2017 (fls. 139-143), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,** tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa presentada por el abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con C.C. 1.047.382.629 y T.P. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 1 de junio de 2016.

SEGUNDO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con C.C. 1.047.382.629 y T.P. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

TERCERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00332-00**
Demandante: **EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL**
Demandado: **HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. 996**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio de Auto del 16 de mayo de 2017 (fl. 271), resolvió reiterar el oficio No 0256/J51AD al Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., pero solo respecto del numeral 2, en el cual se solicita copia de todas las agendas de trabajo y cuadros de turno en donde fue programado el señor EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL, identificado con la C.C. No. 80.751.258, durante el tiempo de vinculación. (fl. 132).

Por su parte, el apoderado de la parte actora radicó ante la entidad requerida nuevamente el Oficio No 0256/J51AD, sin tener en cuenta lo dispuesto en la providencia del 16 de mayo de 2017 (fls. 273-275).

Posteriormente, el mismo apoderado de la parte actora allegó respuesta del Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E. en el cual la mencionada entidad señaló que ya había dado cumplimiento al referido oficio (fls. 276-282).

Por la anterior razón, este despacho ordenará reiterar el requerimiento No 0256/J51AD, al Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., pero solo para que dicha entidad allegue copia de todas las agendas de trabajo y cuadros de turno en donde fue programado el señor EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL, identificado con la C.C. No. 80.751.258, durante el tiempo de vinculación.

Se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá radicar ante el Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E. el respectivo oficio que emita la secretaría de este despacho en cumplimiento de la presente providencia, so pena de entender desistida la presente prueba.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el oficio No 0256/J51AD a la Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., pero solo respecto del numeral 2, en el cual se solicita copia de todas las agendas de trabajo y cuadros de turno en donde fue programado el señor EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL, identificado con la C.C. No. 80.751.258, durante el tiempo de vinculación.

El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones que el inicial por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00190-00**
Demandante: **ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. 990**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 15 de diciembre de 2016 (fls.43 a 44), mediante Auto Interlocutorio No. 1578 decretó de oficio la práctica de pruebas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Cundinamarca-Bogotá y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la orden impuesta en el citado auto. No obstante, a la fecha no se ha aportado la totalidad de las documentales que acrediten su cumplimiento, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Cundinamarca-Bogotá, como quiera que no se ha allegado la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cundinamarca - Bogotá, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 15 de diciembre de 2016, y en los oficios Nos. 1486 del 15 de diciembre de 2016 (fl. 45) y 519 del 5 de abril de 2017 (fl. 68), esto es, aportar al expediente la totalidad del folio de la hoja de vida de la señora ODILIA MARGARITA BORGA, identificada con la C.C. No. 51.642.649, como quiera que se hace necesario establecer los tiempos de servicios, así como el tipo de vinculación que ha tenido la demandante en cada uno de los cargos ocupados en la Rama Judicial.

Para tal efecto, la apoderada de la demandante deberá retirar y acreditar la radicación de los oficios dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

REITÉRENSE los oficios Nos. 1486/J51AD del 15 de diciembre de 2016 (fl. 45) y 519/J51AD del 5 de abril de 2017 (fl. 68) a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Cundinamarca-Bogotá, para que allegue de manera inmediata con destino al proceso de la referencia, la documental ordenada por este despacho en el Auto Interlocutorio No. 1578, esto es, la totalidad del folio de la hoja de vida de la señora ODILIA MARGARITA BORGA, identificada con la C.C. No. 51.642.649, como quiera que se hace necesario establecer los tiempos de servicios, así como el tipo de vinculación que ha tenido la demandante en cada uno de los cargos ocupados en la Rama Judicial.

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

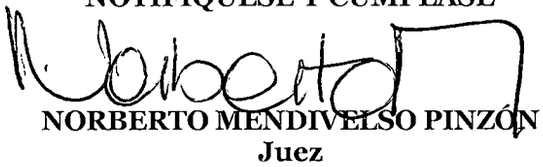

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00331-00**
Demandante: **PEDRO DAVID FORERO GONZÁLEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No.** 758

Mediante auto del 2 de mayo de 2017 (fl. 194), notificado por estado el día 3 posterior, se requirió al apoderado de la parte demandada JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del citado proveído, acreditara el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 204 del 13 de febrero de 2017 (fl. 190 a 191), esto es, el envío del respectivo traslado a la Nación - Ministerio del Interior -llamado en garantía- de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,-numeral 5° parte resolutiva-.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 2 de mayo de 2017, venció sin que la parte demandada hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la demandada a la Nación - Ministerio del Interior, en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

> *"**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Negrillas y subraya fuera del texto)

Por lo anterior, es del caso proceder a dar por desistida la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP frente a la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR.

En firme esta providencia, por secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por desistida la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP frente a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

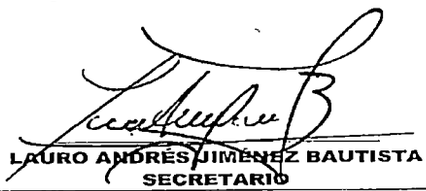

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3335-712-2014-00041-00**
Demandante: **ANA AMELIA LADINO MUÑOZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -ALCALDIA MAYOR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No.** 994

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 393 del 2 de mayo de 2017 (fl. 174); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "*[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de febrero de 2017 (fls. 172 a 173), que resolvió aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 2 de febrero de 2017 (fls. 172 a 173).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 2 de febrero de 2017 (fls. 172 a 173).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

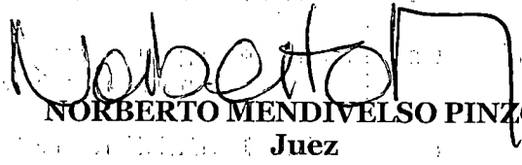

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00060-00**
Demandante: **CARMEN LUZ ERAZO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No.** 997

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 25 de mayo de 2017 y 1 de junio de 2017 (fls. 159-161 y 162-169), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandada y actora interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 16 de mayo de 2017 (fls. 150-154), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,** tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 158 del expediente, se tiene que el abogado JOHN LINCOLN CORTES, identificado con al C.C. No. 79.950.516 y T.P. No. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado de la parte demandada, sustituyó poder al procurador JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA, identificado con C.C. No. 1.020.736.414 y Tarjeta Profesional No. 259.510 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos de los Artículos 74 y 75 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada para los fines y efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA, identificado con C.C. No. 1.020.736.414 y Tarjeta Profesional No. 259.510 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00020-00**
Demandante: **LUÍS ENRIQUE PÉREZ PALENCIA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No.** 993

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada (fls. 170 a 172), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 8 de mayo de 2017 (fls. 161 a 165), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 173 del expediente se tiene que la entidad demandada confirió poder al abogado LUÍS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con C.C. No. 1.022.370.508 y T.P. No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día trece (13) de julio de 2017, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado LUÍS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con C.C. No. 1.022.370.508 y T.P. No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 173 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3335-014-2014-00278-00**
Demandante: **BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES**
Demandado: **HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No.** 992

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 291 a 293 y 294 a 296), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 31 de mayo de 2017 (fls. 274 a 281), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

Visto el memorial que obra a folio 297 del expediente se tiene que la entidad demandada confirió poder a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, identificada con C.C. No. 1.098.676.210 y T.P. No. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día trece (13) de julio de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, identificada con C.C. No. 1.098.676.210 y T.P. No. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 297 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00558-00**
Demandante: **DORIS CAROLA LEAL LEAL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No.** 991

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 92 a 97 y 98 a 104), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 2 de junio de 2017 (fls. 80 a 84), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día trece (13) de julio de 2017, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00228-00**
Demandante: **JORGE CIRO FRANCO URREGO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 760**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Observa el despacho que, la demanda no fue firmada por el apoderado de la parte actora[1], por tanto, se ordenará a dicho procurador judicial que suscriba el aludido documento dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Con la anterior precisión y por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JORGE CIRO FRANCO URREGO, identificado con C.C. No. 79.489.998, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[2] y "D"[3] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JORGE CIRO FRANCO URREGO, identificado con C.C. No. 79.489.998, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado

---

[1] Folio 28.
2 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
3 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 3870 del 27 de junio de 2016, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial par estudio al docente JORGE CIRO FRANCO URREGO, identificado con C.C. No. 79.489.998.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOVENO.-. Ordenar al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637, que suscriba la demanda de la referencia dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00185-00**
Demandante: **CARMEN LINDARIA CAÑÓN RODRÍGUEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 759**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CARMEN LINDARIA CAÑÓN RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 41.657.753, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CARMEN LINDARIA CAÑÓN RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 41.657.753, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, identificado con la C.C. No. 80.102.233 y T.P. No. 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOVENO.- Ordenar al abogado CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, identificado con la C.C. No. 80.102.233 y T.P. No. 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, que allegue los traslados correspondientes con las correcciones efectuadas en virtud del auto inadmisorio del 8 de junio de 2017, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00137-00**
Demandante: **MARÍA NIDIA ÁVILA MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No.** 757

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA NIDIA ÁVILA MARTÍNEZ, identificada con C.C. 40.179.088, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA NIDIA ÁVILA MARTÍNEZ, identificada con C.C. 40.179.088, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00227-00**
Demandante: **ANA CECILIA MEDINA DE BUITRAGO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No.** 756

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA CECILIA MEDINA DE BUITRAGO, identificada con C.C. No. 20.914.490, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"[1] y "D"[2] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA CECILIA MEDINA DE BUITRAGO, identificada con C.C. No. 20.914.490, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

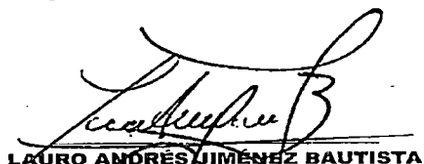

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 JUN 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00216-00**
Demandante: **JHON LESMER MURILLO SINISTERRA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No.** 755

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JHON LESMER MURILLO SINISTERRA, identificado con C.C. 11.636.093, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JHON LESMER MURILLO SINISTERRA, identificado con C.C. 11.636.093, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C.C. 79.351.985 y T.P. 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 JUN 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO